

recepción de la información requerida por parte del ciudadano en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que la misma Cause Estado, en los términos del Considerando NOVENO de la resolución que nos atañe.-----

CUARTO.- Notifíquese a las partes y cúmplase. - -

Así lo Resolvió y firma el Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, quién actúa en legal forma con Secretario de Acuerdos que con su firma autoriza, Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez. **DOY FE.** -----

[Handwritten signature of Eduardo Hernández Barrón]



Adolfo L...
na Centro C...

http



ESTADO DE GUANAJUATO



Por lo expuesto, fundado y motivado, el Director General de este Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato: -----

RESUELVE

PRIMERO: Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano ----- en contra de la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00276010 presentada el día 27 veintisiete de Julio de 2010 dos mil diez. -----

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el acto recurrido consistente en la respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano ----- el día 27 veintisiete de Julio de 2010 dos mil diez, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, en los términos expuestos en el Considerando NOVENO de la Resolución que nos atañe. -----

TERCERO: Se ordena a la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, acredite a esta autoridad la

ACTUALIZACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato



primera, II segunda, III tercera, V quinta y XIV décimo cuarta de la Ley de la materia, -----

Por lo expuesto, fundado y motivado y con apoyo, además en los establecido en los artículos 1 uno, 2 dos, 3 tres, 4 cuatro, 5 cinco fracciones I primera y II segunda, 6 seis, 7 siete, 8 ocho fracción I primera, 10 diez, 14 catorce, 15 quince, 16 dieciséis, 28 veintiocho fracciones I primera y VII séptima, 35 treinta y cinco fracción I primera, 36 treinta y seis, 37 treinta y siete fracciones I primera, II segunda, III tercera, IV cuarta, V quinta, XII décima segunda y XIV décima cuarta, 40 cuarenta, 41 cuarenta y uno, 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, el Director General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina **REVOCAR** el acto recurrido consistente en la respuesta a la solicitud de información presentada por el ciudadano ----- en fecha 27 veintisiete de Julio de 2010 dos mil, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, el día 06 seis de Agosto del año en curso, con efecto de que el sujeto obligado acredite la recepción de la información por parte del solicitante, en los términos señalados en el presente Considerando. -----



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

Dirección

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



37



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

digital el bando de policía y buen gobierno aprobado y revocado en el mes de enero de 2009 dos mil nueve, **que es la información por él requerida**; sin embargo, el sujeto obligado no cumple con cabalidad los efectos de la presente resolución, al no acreditarse con las constancias que obran glosadas al expediente que nos ocupa, que el ciudadano haya recibido tal información, ni tampoco el sujeto obligado acompañó a su informe justificado presentado ante esta autoridad la documentación relativa al bando de policía y buen gobierno aprobado en fecha 13 trece de enero de 2009 dos mil nueve, motor del presente Recurso de Inconformidad. -----

En tales circunstancias, se **revoca** el acto reclamado consistente en la respuesta emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, en fecha 06 seis de Agosto de 2010 dos mil diez, a la solicitud presentada por el ahora recurrente, con efecto de que el sujeto obligado acredite a esta autoridad la recepción de la información peticionada por parte del solicitante, consistente en el bando de policía y buen gobierno del municipio de Guanajuato, Guanajuato, conforme a lo señalado en este Considerando, en un plazo no mayor a diez días hábiles a partir de que cause estado la presente resolución. Lo anterior con fundamento en el artículo 37 treinta y siete, fracciones I,

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
 Dirección General



estuvo vigente, lo que jurídicamente se traduce en la inexistencia jurídica de éste...No obstante lo anterior, con la finalidad de satisfacer su solicitud de información y favorecer el principio de transparencia, anexo al presente en formato digital el proyecto del Bando de Policía y Buen Gobierno aprobado y revocado en el mes de Enero del 2009, con la salvedad de que dicho proyecto no surtió efectos legales...".-----

Con lo anterior, cabe señalar que la conducta desplegada por el sujeto obligado, consistente en dar respuesta al solicitante de la información, fuera de los plazos que establece la ley, es contrario a derecho, y esto se menciona con la intención de que la responsable de la unidad de acceso responsable se aplique a sus atribuciones y obligaciones que la misma ley le confiere, debiendo pronunciar una sola respuesta, que debe constar en el expediente, a través de la cual se proporcione al peticionario lo que tenga que obsequiar, en el tiempo y forma que establece la ley.-----

Por último, del contenido de la respuesta otorgada en forma extemporánea por parte del sujeto obligado a la solicitud de información presentada por el ciudadano se advierte que la unidad responsable orienta al ciudadano respecto a que el reglamento que el mismo solicita nunca estuvo en vigor, y al mismo tiempo menciona que le anexa en formato



Instituto de
Acceso a la
Información
Pública
Guatemala
Dirección General

ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



reglamento que el mismo requería, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 seis, 39 treinta y nueve, último párrafo y 42 cuarenta y dos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Por otro lado, del texto del informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, se advierte que la autoridad primigenia emitió una segunda respuesta al solicitante, **con posterioridad** al tiempo que establece la ley, en la cual señaló: *"...Tomando en consideración que en fecha 6 de agosto del año que transcurre, concretamente en la respuesta que recayó a la solicitud referida en el párrafo que antecede, se le hizo saber que el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio se encuentra a su disposición, publicado en la página web del Municipio de Guanajuato, sin habersele proporcionado la información relativa al diverso instrumento aprobado en fecha 13 de enero de 2009, hago de su conocimiento que si bien es cierto el Pleno del H. Ayuntamiento de Guanajuato aprobó el Dictamen n. CGAL/53/06-09 que contenía el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio emitido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos, también cierto es que, dicho acuerdo fue revocado por aquél cuerpo edilicio en diversa Sesión Extraordinaria no. 23, del día 19 del mismo mes y año, es decir, que el bando solicitado por usted nunca surtió efectos jurídicos, ni*

ACTUALIZACIONES



señala que en fecha 13 trece de enero de 2009 dos mil nueve, el Pleno del H. Ayuntamiento de Guanajuato aprobó el Dictamen no. CGAL/53/06-09 que contenía el Bando de Policía y Buen Gobierno, emitido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos, mismo que fue renovado por dicho Ayuntamiento en diversa Sesión Extraordinaria del día 19 diecinueve del mismo mes y año; informe que se traduce en documento público, con valor probatorio pleno, en los términos del artículo 122 ciento veintidós del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa de aplicación supletoria. -----

Así entonces, causa agravio al recurrente la conducta desplegada por parte del sujeto obligado, al no proporcionar la información pública requerida en la solicitud primigenia, dentro de los plazos que establece la ley, ni orientar al ciudadano respecto a la situación que aquí se ventila, consistente en que el bando de policía y buen gobierno que se encontraba publicado en la página web del municipio corresponde al reglamento que se encontraba en vigor, al tiempo en que se presentó la solicitud, y que el reglamento que el ciudadano solicitó fue revocado a unos días de su aprobación, por lo cual no surtió los efectos jurídicos a que había lugar: así mismo, y ante tal situación, el sujeto obligado debió requerir al solicitante, dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud, para que le indicara el



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



GUANAJUATO, GTO., SE ENCUENTRA DISPONIBLE PARA SU CONSULTA EN LA PAGINA WEB DEL MUNICIPIO www.guanajuatocapital.gob.mx, EN EL VÍNCULO DOCUMENTOS-LEYES Y REGLAMENTOS EN LA PRIMERA PÁGINA..."

La respuesta emitida por el sujeto obligado, dentro de los plazos que establece la ley, a modo de ver de quien resuelve, resulta inadecuada, toda vez que no corresponde a lo peticionado por el ciudadano

en la solicitud antes mencionada, pues al acceder a la página web y accionar el vínculo que la unidad responsable señala, se advierte que en dicho lugar se encuentra a la vista el reglamento de bando de policía y buen gobierno para el municipio de Guanajuato, aprobado el día 13 trece de noviembre de 2009 dos mil nueve y publicado en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el 20 veinte del mismo mes y año, el cual no corresponde al reglamento peticionado por el solicitante, aprobado en fecha 13 trece de enero de 2009 dos mil nueve, situación que esta autoridad pudo constatar al entrar al sitio que aquella señala, en donde se tuvo a la vista el reglamento de bando de policía y buen gobierno aprobado el día 13 trece de noviembre de 2009 dos mil nueve, esto es, con posterioridad a la fecha en que se aprobó el reglamento que el ciudadano solicita; adminiculado al escrito de informe justificado presentado por la autoridad responsable, en el cual

AGUACIIONES



Ahora bien, del análisis del escrito de Recurso de Inconformidad presentado por el ciudadano se dilucida que el mismo hace mención que la respuesta que le fue obsequiada por parte de la Unidad de Acceso que nos incumbe, dentro de los plazos que establece la ley, no corresponde a la requerida en su solicitud efectuada en fecha 27 de Julio de 2010 dos mil diez, que se transcribe a supra líneas, aunado al escrito de presentación del informe justificado presentado por la responsable de la unidad de acceso en comento, escrito cuya interposición ante la Secretaría de Acuerdos de este Instituto de Acceso a la Información Pública, reconoce la validez del acto impugnado y hace prueba plena, en términos del numeral 122 ciento veintidós del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato. -----

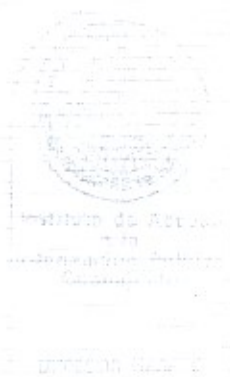
En efecto, de las constancias que obran en autos, se colige que a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ahora recurrente, relativa a obtener UNA COPIA DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO QUE SE APROBÓ EL 13 TRECE DE ENERO DE 2009 DOS MIL NUEVE, la unidad de acceso responsable emitió, la siguiente respuesta dentro del término legal, que es el acto que aquí se recurre, la cual en lo conducente, dice: "...LE INFORMO QUE EL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE



ACCIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



justifica el sujeto obligado su conducta desplegada en el acto que se recurre, de acuerdo a las siguientes consideración de hecho y jurídicas. -----

Para analizar el presente recurso es importante precisar la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano la cual es relativa a OBTENER COPIA DEL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE GUANAJUATO, GUANAJUATO QUE SE APROBÓ EL 13 TRECE DE ENERO DE 2009 DOS MIL NUEVE. ----

Una vez precisada la solicitud de acceso a la información presentada por la hoy recurrente, resulta para este resolutor, como regla general, que dicha información es pública de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4 cuatro de la ley de la materia, toda vez que la misma es susceptible de que sea generada por las unidades de enlace del sujeto obligado en documentos, registros, archivos ó traducida en datos recopilados, procesados o en posesión de las autoridades, y por ende procedería la entrega de la misma, siempre y cuando las unidades de enlace del sujeto obligado declarasen su existencia, una vez agotado el procedimiento de búsqueda correspondiente, en el estado en que se encuentre, sin que implique esto la obligación a cargo del sujeto obligado de procesarla o entregarla conforme al interés del solicitante. -----

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
Dirección



obligado y que es el acto recurrido en la presente instancia, los agravios hechos valer por el recurrente en su medio impugnativo, así como el contenido del informe justificado rendido por el sujeto obligado y de los anexos que acompaña al mismo, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad Resolutora por las partes, a efecto de resolver el presente Recurso de Inconformidad. -----

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, en los términos de lo señalado por el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato de aplicación supletoria. -----

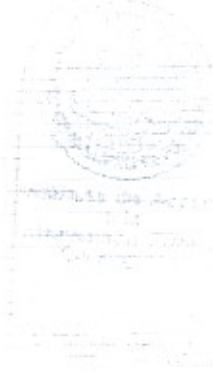
NOVENO.- De la confronta de datos y la información proporcionada por cada una de las partes dentro del expediente en que se actúa, resulta acreditado con las constancias procesales que han sido debidamente analizadas y valoradas en previo apartado, que es fundado y opera a favor del recurrente el agravio que se deriva de su medio impugnativo, y así mismo, no



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



ACTUACIONES

solicitante, son las responsables de entregar o negar en su caso la información y deberán realizar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con dicha atribución, misma que es estipulada por el numeral 36 treinta y seis de la Ley en comento, de igual forma, el artículo 37 treinta y siete del ordenamiento en cita, establece las atribuciones que poseen las Unidades de Acceso a la Información Pública, a las que deben sujetarse para su correcto accionar, de las cuales, cabe hacer mención la considerada por la fracción V quinta, la cual a la letra estipula como una de sus facultades "...V. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y en su caso, entregar la información pública solicitada...", en relación con las diversas fracciones I primera y III tercera del mismo dispositivo, es decir las de: "...I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el artículo 10..." y "... III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley...". De lo expuesto en supra líneas, debe resaltarse la información que puede catalogarse como pública, siendo ésta aquella que se recopile, procese o posean los sujetos obligados, así como las atribuciones de las Unidades de Acceso a la Información Pública en el ámbito de su competencia. -----

OCTAVO.- Así entonces, una vez precisada la solicitud de información realizada por la hoy recurrente, la respuesta obsequiada en el término legal por el sujeto



En ese orden de ideas, es importante señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por cuanto hace a los ciudadanos, tiene por objeto garantizar el acceso de toda persona a la información pública que generen o se encuentre en posesión de los sujetos obligados señalados en la mencionada Ley, así como transparentar la gestión pública, favoreciendo la rendición de cuentas a los ciudadanos, por lo que dichos objetivos se encuentran referidos a aquellos actos realizados por los servidores públicos en el ejercicio y por motivo de las funciones que les han sido encomendadas. -----

Es de señalar a las partes, que para efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, se entenderá "...por información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados...", lo cual se encuentra preceptuado por el artículo 4 cuatro de dicho ordenamiento, asimismo, en el diverso 6 seis se contempla el derecho que toda persona tiene a obtener la información a que se refiere esta Ley, en los términos y con las excepciones que la misma señala, comprendiendo la consulta de los documentos, así como la orientación sobre su existencia y contenido, luego entonces, las Unidades de Acceso a la Información Pública siendo el vínculo entre los sujetos obligados y el



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato

dirigida al ciudadano I _____ : y remitida al
correo electrónico _____

El informe justificado rendido por el sujeto obligado, así como las constancias agregadas al mismo y que ya fueron descritas en este apartado, resultan documentales públicas, con valor probatorio pleno, conforme a lo establecido en los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve, 117 ciento diecisiete, 121 ciento veintiuno y 122 ciento veintidós del Ordenamiento invocado, con los cuales pretende acreditar la autoridad recurrida la validez del acto impugnado. -----

SEPTIMO.- Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 dos y 7 siete de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato vigente, resulta imperativo para todo sujeto obligado garantizar el acceso de toda persona a la información pública que éste genere o se encuentre en su poder, observando los principios de transparencia y máxima publicidad en sus actos, así como respetar el derecho al libre acceso a la información pública, por lo que deberá proporcionar la información que se le solicite, siempre y cuando ésta tenga el carácter de pública, es por ello que el derecho de acceso a la información pública debe de ser garantizado por el Estado. -----

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato
Dirección de Asesoría Jurídica

antecede, se le hizo saber que el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio se encuentra a su disposición, publicado en la página web del Municipio de Guanajuato, sin habersele proporcionado la información relativa al diverso instrumento aprobado en fecha 13 de enero de 2009, hago de su conocimiento que si bien es cierto el pleno del H. Ayuntamiento de Guanajuato aprobó el Dictamen no. CGAL/53/06-09 que contenía el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio emitido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos, también cierto es que, dicho acuerdo fue revocado por aquel cuerpo edilicio en diversa Sesión Extraordinaria no 23, del día 19 del mismo mes y año, es decir, que el bando solicitado por usted nunca surtió efectos jurídicos ni estuvo vigente, lo que jurídicamente se traduce en la inexistencia jurídica de éste...No obstante lo anterior, con la finalidad de satisfacer su solicitud de información y favorecer el principio de transparencia anexo al presente en formato digital el proyecto del Bando de Policía y Buen Gobierno aprobado y revocado en el mes de Enero del 2009, con la salvedad de que dicho proyecto no surtió efectos legales...". -----

d).- La carátula de envío de correo electrónico por parte de la Unidad de Acceso del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, de la respuesta emitida en fecha 07 siete de septiembre de 2010 dos mil diez,



ESTADO DE



Instituto de
Acceso a la
Información
Guanajuato
Dirección General

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



ESTADO DE GUANAJUATO



CGAL/53/06-09 que contenía el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio, emitido por la Comisión de Gobierno y Asuntos Legislativos, también cierto es que, dicho acuerdo fue revocado por aquél cuerpo edilicio en diversa Sesión Extraordinaria no. 23, del día 19 del mismo mes y año... La anterior manifestación resulta importante, toda vez que, en consideración de esta Unidad, el bando solicitado por el recurrente nunca surtió efectos jurídicos ni estuvo vigente, lo que legalmente se traduce en la inexistencia jurídica de éste...

Al informe justificado que se menciona a supra líneas, se glosaron las siguientes constancias: - - - - -

a).- Copia simple del nombramiento suscrito a favor de la Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, que como ya se dijo en el considerando tercero que antecede fue cotejado con la copia certificada que de dicho nombramiento obra registrada ante éste resolutor y asentándose razón y constancia de ello al reverso de dicha documental. - - - - -

b).- La respuesta emitida por la Unidad de Acceso recurrida, en fecha 06 seis de Agosto de 2010 dos mil diez, que se transcribe en forma substancial en el segundo numeral del presente Considerando. - - - - -

c).- Una segunda respuesta emitida por la Unidad de Acceso mencionada, en fecha 07 siete de Septiembre de 2010 dos mil diez, que en lo conducente, dice: "...Tomando en consideración que en fecha 6 de agosto del año que transcurre, concretamente en la respuesta que recayó a la solicitud referida en el párrafo que

ACTUACIONES

Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato



3.- Al interponer su inconformidad ante ésta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, el ahora recurrente, expresó: -----

"...Quiero recibir una copia del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Guanajuato la versión que se aprobó el 13 de enero de 2009... la página web del municipio www.guanajuatocapital.gob.mx, en el vínculo Documentos-Leyes y Reglamentos en la primera página APARECE EL REGLAMENTO VIGENTE, que es una versión aprobada en fecha posterior al 13 de Enero de 2009... insisto, a mí me interesa el Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guanajuato que actualmente está vigente, pues es una versión diferente a la que yo necesito..."

Con el documento -recursal promovido por el quejoso, queda acreditado el contenido de los agravios, que según el propio dicho de aquél, le fueron ocasionados por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado; instrumento probatorio que así mismo se traducen en documentos privados en los términos de lo dispuesto en el artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, en relación con el diverso 124 ciento veinticuatro del Código precitado. -----

4.- Por último, se cuenta con el informe justificado rendido ante esta autoridad por el sujeto obligado, quien en su parte conducente, dijo: -----

"... Mediante el oficio número U.A.I.P.-0367/10, de fecha 06 de agosto del año en curso, se dio contestación a la solicitud de información, de fecha 27 de julio del año en curso planteada por el C. [Nombre] con la finalidad de poner a su disposición para su consulta el Bando de Policía y Buen Gobierno que se encuentra vigente en el Municipio de Guanajuato, proporcionando para ello la dirección de la página web del propio municipio www.guanajuatocapital.gob.mx, lo que se acredita con copia certificada de dicha respuesta... Es menester señalar, que si bien es cierto en fecha 13 de enero de 2009, el Pleno del H. Ayuntamiento de Guanajuato aprobó el Dictamen no.



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



Administrativa en cita; con la que resulta acreditada la información peticionada de manera clara y precisa, conforme a lo señalado por el numeral 39 treinta y nueve, fracción II segunda de la Ley de la materia. - - - - -

2.- En respuesta a la petición de información descrita en el numeral que antecede, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, manifestó: - - - - -

"...A efecto de dar cumplimiento a su solicitud, le informo que en el Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Guanajuato, Gto., se encuentra disponible para su consulta en la página web del municipio www.guanajuatocapital.gob.mx, en el vínculo Documentos-Leyes y Reglamentos en la primera página..."

Con la resolución de respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información, que se describe en este inciso y es el acto recurrido en el presente recurso, la cual al ser formulada por encomienda legal es de carácter público, con valor probatorio pleno en los términos de los artículos 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, 78 setenta y ocho, 79 setenta y nueve y 121 ciento veintiuno del Ordenamiento en cita, queda acreditado el contenido de la respuesta específica a la petición efectuada en la misma forma por la ahora impugnante, más no así que esté o haya sido satisfecho lo solicitado por el quejoso en la petición primigenia, lo cual se analizará en los subsecuentes Considerandos de la presente resolución. - - - - -

ACCIONES



SEXTO.- Ahora bien, a efecto de determinar si en el caso que nos ocupa asiste razón o no a la inconforme, es preciso señalar que se cuenta con el siguiente material de prueba: -----

1.- El acto del cual se duele quien ahora recurre, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato y entre otras cosas señala que solicitó a la autoridad primigenia la siguiente información:-----

"...una copia del Bando de Policía y Gobierno para el municipio de Guanajuato que se aprobó el 13 de enero de 2009..."

La solicitud de información transcrita anteriormente, resulta una documental privada en los términos del artículo 48 cuarenta y ocho, fracción II segunda, del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria en apego a lo dispuesto por el diverso 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual al ser adminiculada al informe justificado rendido por el sujeto obligado ante esta autoridad, adquiere valor probatorio en los términos de los dispositivos 117 ciento diecisiete y 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimientos y Justicia



ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



de la Federación en la Jurisprudencia en Materia Administrativa número I.1o.A. J/9, aplicada por analogía, que a la letra establece: -----

"PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, QUE DEBE PREVALECCER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz. Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amanillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez. Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal. Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas."

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, con fundamento en el título séptimo, capítulo primero, segundo, tercero, séptimo, octavo, noveno, décimo y undécimo del Código de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

ACTUACIONES

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO
SECRETARÍA DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE GUANAJUATO
DIRECCIÓN GENERAL



dispositivo legal contenido el artículo 8° octavo de la ley aplicable a la que se ha hecho referencia. -----

De igual manera, este Órgano Resolutor tomara en cuenta lo establecido en los principios de Certeza, Audiencia y Legalidad, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en su artículo 14 catorce a la letra establece: "**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..." -----

Así como a lo señalado en el artículo 16 dieciséis de la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra establece: "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..." -----

De igual manera la presente Resolución Jurisdiccional, se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO

o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corte Gómez. Registro No. 170998 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Octubre de 2007, Página: 3345. Tesis: I.8o.A.131 A Tesis Aislada. Materia(s): Administrativa."



A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S

Además de los anteriores principios, es imperativo para esta Autoridad Resolutora indicarle a las partes que en la presente resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal; ello no obstante que si bien es cierto el que nos ocupa es procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se modifique, confirme o en su caso se revoque, el acto imputado a la autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el numeral 48 cuarenta y ocho último párrafo de la ley de la materia. -----

En cuanto hace al tema de interpretación de la norma, operará el principio de máxima publicidad, entendida ésta, para que en caso de duda razonable, es decir ante la ausencia de razones fácticas ó de hecho ó jurídicas que motiven la clasificación de la información solicitada como reservada ó confidencial, se opte por la publicidad de la información tal y como lo previene el



un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como que: 1 uno. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2 dos. Que el derecho de acceso a la información es universal. -----

Así lo ha sostenido, el Poder Judicial de la Federación en la tesis en Materia Administrativa número I.8o.A.131 A, aplicada por afinidad, que a la letra insta: -----

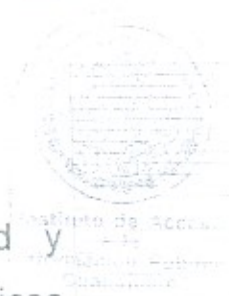
"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada



ACCIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



QUINTO. Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio. -----

Es importante señalar a las partes en primer lugar que la presente Resolución Jurisdiccional, se basa absolutamente en los principios fundamentales que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental establecen los numerales 6° sexto de la Constitución Federal, así como lo establecido por el diverso 7° séptimo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Guanajuato: -----

Concluyendo que los principios fundamentales que rigen ese derecho, son como es que: 1 uno. El derecho de acceso a esta, es un derecho humano fundamental y universal; 2 dos. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3 tres. Deberá estar sujeto a

ACTUACIONES



constancia de ésta circunstancia en el expediente en que se actúa. -----

V. Respecto a lo establecido en la fracción V quinta, la cual establece el sobreseimiento del Recurso de Inconformidad, cuando el recurrente fallezca durante la tramitación del recurso, no se actualiza, ya que no existe constancia que acredite el supuesto que para decretar el sobreseimiento de la instancia contempla la fracción que se analiza. -----

VI. Respecto a lo establecido en la fracción VI sexta, la cual establece como causal de sobreseimiento, el actualizarse la hipótesis prevista en el segundo párrafo del artículo 48 cuarenta y ocho de la ley de la materia, no opera en la presente instancia, ya que la autoridad recurrida afirmó la existencia del acto reclamado, al rendir su informe justificado. -----

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y al no existir como quedo asentado causales de improcedencia o sobreseimiento que impidieran resolver el fondo del presente procedimiento, esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, considera procedente entrar al análisis del fondo del acto impugnado. -----



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



39

relación al caso concreto que nos ocupa tenemos lo siguiente: -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el recurrente se desista, no se actualiza, ya que no obra constancia de ello en el expediente objeto de la presente resolución. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya una conciliación entre las partes, es inoperante y no se actualiza, ya que del sumario no se desprende éste supuesto. -----

III. En lo tocante a la causal señala en la fracción III tercera, la cual establece que cuando sobreviniere durante la tramitación del procedimiento alguna causal de improcedencia, no se actualiza, ya que de las diversas etapas procesales que integran el procedimiento objeto de la presente resolución, no se acredita el supuesto considerado. -----

IV. Por lo que hace a la fracción IV cuarta, del ordenamiento en mención, en donde se señala que el sujeto obligado haya satisfecho la pretensión del recurrente, no es operante la misma ya que no obra

ACCIONES



de protección; no se actualiza, al encuadrar el acto recurrido en el supuesto previsto en la fracción III tercera del artículo 45 cuarenta y cinco de la ley de la materia. -----

VI. Por lo que hace a la fracción VI sexta, cuando no se exprese en forma clara y sucinta los hechos relativos y los motivos por los cuales considera que se le causan agravios, tampoco se actualiza, ya que dicha fracción hace referencia al Recurso de Queja, no obstante debe decirse que en el caso que nos ocupa el recurrente efectuó una narración de los mismos, señalando las razones por las cuales considera se encuentra vulnerado su derecho de acceso a la información. -----

VII. Finalmente en cuanto a lo dispuesto en la fracción VII séptima, cuando el escrito no contenga expresión de agravios, tampoco se surte en el presente caso dicho señalamiento, ya que tal requisito, está reservado exclusivamente para el recurso de revisión, además que mediante la expresión de estos, en el presente caso, el recurrente expuso sus argumentos. - -

En cuanto a las causales de sobreseimiento del Recurso de Inconformidad consignadas en el artículo 115 ciento quince del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato en



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



materia de un diverso pronunciamiento por parte de esta autoridad. -----

III. En lo tocante a la causal que se prevé en la fracción III tercera la cual establece que cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da éste únicamente cuando no se promovió el recurso en los términos señalados por la ley de la materia, debe dejarse asentado que tanto del contenido del medio impugnativo así como del sumario, en ninguno de estos se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la Impugnación, habida cuenta que fue promovida esta inconformidad, dentro del plazo establecido por la legislación aplicable. -----

IV. En lo que hace a lo establecido en la fracción IV cuarta del ordenamiento en mención, cuando se actualice el incumplimiento en el artículo 118 ciento dieciocho del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, tampoco se actualiza, ya que esta perfectamente identificado el acto que se recurre. -----

V. Respecto a lo señalado en la fracción V quinta, cuando el acto recurrido no se refiera a ningún supuesto que prevén los artículos 45 cuarenta y cinco y 50 cincuenta de la ley de acceso y 25 veinticinco de la ley

ACTUACIONES



Siguiendo con el análisis de este expediente, se estima pertinente también, revisar los supuestos previstos en los artículos 114 ciento catorce y 115 ciento quince del Reglamento Interior de este Instituto, a efecto de estar en condiciones de determinar, si en el caso, se actualiza algún supuesto de improcedencia o sobreseimiento del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa. -----

I. La causal contenida en la fracción I primera del artículo 114 ciento catorce del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, relativo a que el Recurso de Inconformidad sea presentado por persona diversa a aquella que hizo la solicitud, en el caso, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del documento que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra emitido por el peticionario original de la información génesis del presente Recurso. -----

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II segunda, consistente en que haya sido materia de Resolución pronunciada por la Dirección General, siempre y cuando haya identidad de partes y se trate de un mismo acto recurrido, en el caso tampoco se actualiza, ya que como se desprende del propio procedimiento, el asunto que se resuelve, no ha sido



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



encuentren detallados en los artículos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo pidan o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.-

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos de los medios de impugnación señalados por el numeral 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el Recurso de Inconformidad por medio electrónico, en el cual consta el nombre del recurrente y dirección electrónica para recibir notificaciones, la unidad de acceso a la información pública ante la cual se envió la solicitud de información que es contra quien recurre y el correo electrónico de la misma, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta de la autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna génesis de este procedimiento. -----

ACTUACIONES

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO
 Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato
 Dirección General



resulta ser concordante con el documento que se tiene registrado en la Secretaria de Acuerdos de esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública, adminiculado además con el reconocimiento que del mismo le hace en el documento de impugnación el recurrente, todo ello genera convicción al que resuelve para tenerle por acreditado tal carácter, y que en su escrito de fecha 07 siete de Septiembre de 2010 dos mil diez, compareció como sujeto obligado a rendir su informe justificado. -----

Lo anterior con fundamento en los artículos 78 setenta y ocho y 79 setenta y nueve en relación con el numeral 124 ciento veinticuatro del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, aplicado de manera supletoria. -----

CUARTO.- Así mismo, en atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso, no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, en tales circunstancias, resulta imperativo para esta autoridad, verificar, en primer término, si en el caso que nos ocupa se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se



ACTUALIZACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato y 19 diecinueve fracción I primera, inciso "a", del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato. -----

SEGUNDO.- El recurrente

tiene legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del documento que aporta como escrito recursal, el que aún y cuando es una documental privada, al ser ésta adminiculada con las demás constancias que obran en el expediente, como son los registros electrónicos que se generaron por la interposición del mismo documento, concatenado con el informe justificado presentado por el sujeto obligado ante esta autoridad, en su conjunto y plural concordancia, resultan suficientes para reconocerle tal aptitud al inconforme, en los términos de los dispositivos 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de la ley de la materia. -----

TERCERO.- Por su parte, la Licenciada Ma. Alejandra García de Santiago, acreditó la personalidad con la que se ostenta como Jefa de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, con la copia de su nombramiento suscrito por el Presidente Municipal, Doctor Eduardo Romero Hicks, en fecha 10 diez de Octubre del 2006 dos mil seis, el cual al ser cotejado,

A
C
T
U
A
C
I
O
N
E
S



cumpliendo con el requerimiento que se le hizo en Acuerdo del día 19 diecinueve de Agosto del año en curso, al rendir en forma y tiempo su informe justificado y agregar las constancias relativas que le fueron solicitadas en el mismo Acuerdo. -----

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 45 cuarenta y cinco, 46 cuarenta y seis, 47 cuarenta y siete, 48 cuarenta y ocho y 49 cuarenta y nueve de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. -----

Estando las pruebas señaladas como proveídas por este Órgano Resolutor y dentro del plazo legal señalado por el artículo 48 cuarenta y ocho de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda. -----

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Dirección General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6° sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 35 treinta y cinco fracción I primera de la Ley de Acceso

ACTUACIONES

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO

DIRECCIÓN GENERAL



GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



CUARTO. En fecha 19 diecinueve de agosto de 2010 dos mil diez, una vez analizado el medio de impugnación presentado por el quejoso, por parte de este Órgano Resolutor, y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 46 cuarenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del recurso, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente **207/10-RII.-**

QUINTO.- El día 24 veinticuatro de Agosto de 2010 dos mil diez, el impugnante fue notificado en el correo electrónico señalado para tal efecto en su escrito recursal, del auto admisorio del 19 diecinueve de Agosto del año en curso. -----

SEXTO.- El 27 veintisiete de Agosto de 2010 dos mil diez, mediante oficio número IACIP/SA/SA/DG/557/2010, fechado el 20 veinte del mismo mes y año, se emplazó a la autoridad responsable, corriéndole traslado del recurso promovido, a efecto de que en el termino legal de 07 siete días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, rindiera el informe justificado del acto que se le imputa y que es el recurrido en esta instancia.-

SEPTIMO.- En fecha 20 veinte de Septiembre de 2010 dos mil diez, se tuvo al sujeto obligado por

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO
 DIRECCIÓN GENERAL



RESULTANDO

PRIMERO. En fecha 27 veintisiete de Julio de 2010 dos mil diez, el ahora recurrente solicitó información a través del sistema electrónico "Infomex-Guanajuato", a la Unidad de Acceso del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, bajo el número de folio 00276010, en la cual solicitó: - - - - -

"...una copia del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Guanajuato que se aprobó el 13 trece de enero de 2009." (sic).

SEGUNDO. El día 06 seis de Agosto de 2010 dos mil diez, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, emitió respuesta a la solicitud de información ya descrita en el resultando anterior, la cual hizo del conocimiento del solicitante vía "Infomex-gto", la cual por economía procesal se da aquí por reproducida en su integridad y se analizará en el considerando correspondiente de esta resolución. - - - - -

TERCERO. En fecha 15 quince de Agosto de 2010 dos mil diez, el ciudadano ! interpuso Recurso de Inconformidad ante esta autoridad, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud primigenia, la cual se traduce en el acto recurrido en la presente instancia. - -



ACTUACIONES



ESTADO DE GUANAJUATO



INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE GUANAJUATO



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: 207/10-RII.

RECURRENTE

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Maestro Eduardo Hernández Barrón, Director General del Instituto de Acceso a la información Pública del Estado de Guanajuato.

SECRETARIO: Licenciado Francisco Javier Rodríguez Martínez.

RESOLUCION.- En la ciudad de León, Estado de Guanajuato; a los 15 quince días del mes de Noviembre del año 2010 dos mil diez, "2010 Año del Bicentenario de la Independencia Nacional y del Centenario de la Revolución Mexicana". -----

V I S T O.- Para Resolver en definitiva el expediente número 207/10-RII, relativo al Recurso de Inconformidad interpuesto por el ciudadano ----- en contra de la respuesta emitida por parte de la responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Guanajuato, Guanajuato, a la solicitud de información con número de folio 00276010, presentada el día 27 veintisiete de Julio del año en curso, por lo que se procede a dictar la presente resolución en base a los siguientes: -----

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO